

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXL TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 10 DE ABRIL DEL 2018. NUM. 34,612

Sección A

Dirección General de la Marina Mercante

ACUERDO DGMM No. 03-2018

Tegucigalpa, M.D.C., 4 de abril del 2018

La Dirección General de la Marina Mercante:

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante, establece, que la Dirección General de la Marina Mercante tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forma parte, la Ley y demás disposiciones legales o Reglamentarias que guarden relación con sus contenidos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno está interesado en impulsar la modernización del Estado para adecuarlo a las circunstancias que a la fecha prevalecen en el ámbito nacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 118, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública, se emitirán por Acuerdo los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 32 numeral (11) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante es atribución de la Dirección General de la Marina Mercante reglamentar las actividades que determine su Ley Orgánica.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Acuerdos DGMM No. 03-2018, 004/2018	A. 1-10
PODER EJECUTIVO Decreto Ejecutivo número PCM-014-2018	A. 10 -12

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1 - 32

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional tiene por objeto establecer el marco normativo de la Marina Mercante Nacional y, en general, de las actividades marítimas, regular la administración a la que estará sujeta y estatuir las normas sobre la seguridad marítima y protección del medio ambiente marítimo, así como delegar funciones a Organizaciones Reconocidas mediante Contrato de Delegación.

CONSIDERANDO: Que es parte de la visión de la Marina Mercante de Honduras ser más competitivos en un mundo marítimo cambiante y para ellos debe de agilizar los trámites administrativos al mismo paso del desarrollo mundial, siempre teniendo como principio la seguridad de la navegación y protección de medio marino.

CONSIDERANDO: Que actualmente, la Administración Marítima Hondureña cuenta con el personal altamente calificado para la práctica de Inspecciones técnicas a todo buque inscrito en el registro hondureño, así como de otros registros pero que tales inspecciones se concretan únicamente,

a embarcaciones que hacen tráfico nacional o internacional cuando arriban a puertos hondureños, esto por limitaciones presupuestarias.

POR TANTO:

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los Artículos 18 de la Constitución de la República de Honduras; Artículo 118 numeral 2 de la Ley de la Administración Pública, los artículos 1, 91, 92 de la Orgánica de la Marina Mercante.

ACUERDA

Aprobar el presente:

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PARA EMBARCACIONES NACIONALES.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ALCANCES

PRIMERO: Aprobar la emisión de Certificados de Navegabilidad para embarcaciones nacionales, que a su efecto dice:

Artículo 1.- OBJETO

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el marco normativo para la expedición adecuada de los certificados de navegabilidad, así como establecer y determinar los límites de su ámbito de aplicación.

Artículo 2.- DE LA APLICACIÓN

El presente Reglamento es aplicable a las embarcaciones nacionales mayores de cinco (5) Toneladas de Arqueo Bruto, que naveguen en aguas jurisdiccionales de Honduras.

Artículo 3.- Para los efectos del presente acuerdo se entenderá como:

Armador: Es el propietario de un buque o cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Reglamento, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador.

Arqueo Bruto: Se entiende por el tonelaje bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el Anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en otro convenio que lo sustituya; en el caso de los buques en los que se aplica el sistema provisional de medición de arqueo adoptado por la Organización Marítima Internacional.

Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos propios de la Naturaleza, que no hayan podido ser previstos por el hombre.

Fuerza Mayor: Situación producida por hechos del hombre a los cuales no haya sido posible resistir.

Certificado de Navegabilidad documento que acredita que una determinada embarcación cumple las condiciones exigidas

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

reglamentariamente y da constancia de los reconocimientos efectuados, su clase y la fecha de los próximos a realizar. Lo expide siempre la Administración Marítima o en su defecto Organización Reconocida debidamente autorizada.

Organización Reconocida: Organización avalada por un Estado mediante Contrato de Delegación firmado entre ambas partes, cuyo cumplimiento se encuentra y determina en el contrato de Delegación y en Código de Organizaciones Reconocidas, Resolución MSC 349 (92), adoptado el 21 de junio del 2013.

CAPÍTULO II

DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD NACIONAL EMITIDOS POR LA DGMM Y LAS ORGANIZACIONES RECONOCIDAS.

Artículo 4.- La Autoridad Marítima, no autorizarán el zarpe de ninguna nave, mayor o menor, sea nacional o extranjera, mientras no acredite que se encuentra en condiciones seguras para navegar, según su tonelaje y tipo de buque.

Artículo 5.- Los buques que navegan en aguas Hondureñas deberán obtener un Certificado de Navegabilidad mediante el cual la Autoridad Marítima u Organización Reconocida, previa inspección del estado de mantenimiento y operatividad de la embarcación y sus accesorios de seguridad y demás, establecerá que se encuentra “apta para navegar”

Artículo 6.- Para la emisión del Certificado de navegabilidad serán requisitos indispensables lo siguiente:

- a) Tener Patente de Navegación vigente.
- b) Presentar reporte de inspección exhaustivo vigente de la embarcación.
- c) Tener Diario Oficial de Navegación, cuya vigencia no superara un año.
- d) Informe Técnico fotográfico de la embarcación y de las áreas inspeccionadas.
- e) Cumplir con las inspecciones anuales para la vigencia del mismo.

Artículo 7.- La emisión de cada certificado y la validación de verificación anual Ocasionará el Pago que Determine la Ley o el Reglamento de cobros correspondiente.

Artículo 8.- En caso que el Certificado de Navegabilidad sea extraviado, sufra deterioro o mutilación parcial, se deberá solicitar la emisión de un nuevo Documento, cuyo cobro estará establecido en la tabla de cobros vigente.

CAPÍTULO III

VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD.

Artículo 9.- La vigencia de los Certificados de Navegabilidad estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- a) La validez del Certificado de Navegabilidad definitivo tendrá una vigencia de 5 años con inspecciones anuales obligatorias.
- b) La validez de los certificados provisionales no será superior a los tres meses.
- c) Las validaciones anuales se llevaran a cabo en los periodos comprendidos de 30 días antes o 30 días después de la fecha de aniversario certificado.
- d) La validez de los Certificados de Navegabilidad para los buques mayores de 20 años que al momento de la inspección presenten deficiencias, quedara a criterio de la Administración Marítima, tomando en cuenta la naturaleza de la deficiencia y así mismo del informe técnico del Departamento de Seguridad Marítima.

Artículo 10.- El informe de inspección que emita el inspector de la Dirección General de la Marina Mercante o el Inspector de la Organización Reconocida, deberá contener documentación fotográfica completa de las áreas inspeccionadas.

Artículo 11.- Cuando la inspección anual no se efectúe dentro de los plazos estipulados, el certificado perderá su validez, sin perjuicio de las sanciones ya establecidas en la Ley Orgánica de la Marina Mercante en los artículos 117, 118 y 119 según

su naturaleza y a criterio de la autoridad marítima, lo anterior será aplicado de comprobarse que el buque hubiese navegado.

Artículo 12.- En caso de accidente o siniestro marítimo, los certificados de navegabilidad caducarán en forma total según la naturaleza de las averías causadas.

CAPÍTULO IV DE LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE NAVEGABILIDAD POR LAS ORGANIZACIONES RECONOCIDAS.

Artículo 13.- La Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar a través de un Contrato de delegación, en entidades especializadas de reconocido prestigio nacional y honorabilidad que efectúen en su nombre las inspecciones a buques de bandera Hondureña y también podrá facultarlas para que emitan los Certificados de Navegabilidad que aluden el artículo 3 de este reglamento.

Artículo 14.- Las Entidades Autorizadas a realizar inspecciones en nombre de la administración deberán cumplir con los requisitos que ordena la ley y las directrices emanada de la Dirección General de la Marina Mercante mediante **Reglamento de Inspección, Reconocimiento y Expedición de Certificados de Seguridad Marítima a buques de Registro Hondureño y su Ley Orgánica**, previo al inicio de sus funciones éstas deberán tener Contrato de Delegación Vigente, para tal efecto y previa autorización de dicho contrato las Entidades Autorizadas deberá remitir a la Dirección un listado de sus inspectores y personal facultado a firmar los Certificados reglamentarios, así como las firmas originales y facsímiles de las mismas, un directorio de sus inspecciones indicándolo por áreas geográficas e indicando sus direcciones, correos electrónicos, fax y teléfonos, un número de un registro será asignado a cada inspector autorizado el cual deberá ser incluido en cada certificado emitido.

Artículo 15.- Para emisión del Certificado de Navegabilidad por parte de una Entidad Autorizada el buque deberá ser sometido a una inspección y examen de sus condiciones de

navegabilidad por un inspector de una compañía clasificadora autorizada por la Marina Mercante.

Artículo 16.- Además de los inspectores de planta que tiene las compañías clasificadoras autorizadas por la Marina Mercante, éstas podrán proponer a la Dirección el nombramiento de uno de los inspectores con residencia en Honduras, los que deberán ser acreditados por la Marina Mercante previa comprobación de sus aptitudes para este servicio.

Artículo 17.- Las inspecciones se efectuarán de acuerdo con las regulaciones establecidas en la Ley Orgánica de la Marina Mercante y sus Reglamentos, los Certificados de Navegabilidad provisionales serán firmados por el inspector que haya practicado las inspecciones y los Certificados Definitivos serán refrendado por el jefe del Departamento de Seguridad Marítima de la Marina Mercante.

Artículo 18.- De la obligación de la OR para con la Marina Mercante:

- a. Deberá presentar los certificados de navegabilidad provisionales y definitivos así como su respectivo reporte de inspección en un término de quince (15) días después de su emisión para su correspondiente revisión y aceptación.
- b. Deberá darle seguimiento a las deficiencias encontradas en los reportes de inspección hasta que éstas hayan sido subsanadas.
- c. Deberá de cumplir con las leyes y reglamentos emanados de la Dirección General de la Marina Mercante.

TÍTULO II DE LAS INSPECCIONES ANUALES.

Artículo 19.- Para la obtención del Certificado de Navegabilidad y para la validación pertinente del mismos el buque deberá ser sometido a una inspección anual exhaustiva y examen de sus condiciones de navegabilidad por un Inspector de la Dirección General de la Marina Mercante o el inspector autorizado de la Organización Reconocida según sea el caso; en virtud de lo anterior con respecto a la inspección anual, el Certificado

de Navegabilidad NO podrá ser laminado al momento de la entrega ni posterior a ella ya que eso imposibilitará efectuar la validación anual correspondiente.

Independiente a lo indicado en los párrafos anteriores, es responsabilidad del Capitán, arrendatario o Armador, solicitar inspecciones de seguridad a su embarcación, cuando ésta haya sufrido transformaciones importantes en su estructura o cambios de motor que ameriten un nuevo Certificado de Navegabilidad.

Se debe acudir al inspector en la capitanía de puerto correspondiente, con una antelación mínima de 15 días calendario a la fecha de caducidad de Certificado de Navegabilidad, para su renovación en su defecto, en caso contrario y de ser solicitado el Certificado de Navegabilidad posterior a la fecha será sancionado de acuerdo a la Ley Orgánica de la Marina Mercante y sus reglamentos, de comprobarse que el buque hayan navegado con su certificado de navegabilidad vencido.

Artículo 20.- La inspección se efectuara de acuerdo con las regulaciones establecidas en la Ley Orgánica de la Marina Mercante y sus Reglamentos y los Certificados de Navegabilidad Definitivos serán firmados por el Jefe del Departamento de Seguridad Marítima de la Dirección General de la Marina Mercante o por los funcionarios que estén autorizados para este efecto, posterior a la revisión y aprobación del informe de inspección exhaustiva de la embarcación y el informe fotográfico elaborado por el inspector de esta Administración o de la Organización Reconocida.

Artículo 21.- Cuando los resultados de las inspecciones para la emisión de un Certificado de Navegabilidad muestren deficiencias que no afecten la Seguridad de la Navegación y el Medio Marino, el inspector podrá emitir un Certificado de Navegabilidad Provisional por un tiempo no mayor de tres (3) meses para subsanar las deficiencias encontradas.

Artículo 22.- los aspectos a ser inspeccionados en una embarcación serán bajo los criterios siguientes:

- a) Debe consistir en verificación de validez de los certificados, una inspección visual suficientemente amplia de la embarcación y de su equipo y ciertas pruebas que confirmen que su estado se mantiene adecuadamente;
- b) Debe comprender también una inspección visual para confirmar que ni el buque ni su equipo han sido objeto de modificaciones no autorizadas;
- c) El reconocimiento debe ser tan minucioso o riguroso como exija la condición del buque y de su equipo;
- d) Si surge duda alguna en cuanto al mantenimiento de la operación del buque o de su equipo, se deben efectuar las pruebas adicionales que se estimen necesarias.
- e) El Informe de inspección deberá ser acompañado siempre de un reporte fotográfico completo de las áreas inspeccionadas, el cual deberá incluir estructura, equipo debidamente rotulado con el nombre y número de registro de la Embarcación, así como cualquier área que se considere relevante.
- f) El Inspector podrá solicitar de considerarse necesario, que se lleve a cabo un ejercicio de emergencia a bordo como ser: abandono de buque, hombre al agua, lucha contra incendio, derrame de combustible entre otros.

Lo anterior sin perjuicio del criterio técnico del inspector que lleva acabo la inspección de la embarcación bajo el formato ya prescrito por la Dirección General de la Marina Mercante.

Artículo 23.- Constituye obligación de los inspectores, practicar las inspecciones necesarias para llegar al convencimiento razonable de que los elementos que reconoce se encuentran en buen estado, de conformidad con los estándares previstos por la normativa nacional sobre la materia.

La navegación con dicho Certificado caducado, o careciendo del mismo, será considerada como infracción grave, y

sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Marina Mercante, Artículo.- 119 según su aplicabilidad.

Artículo 24.- La Dirección General de la Marina Mercante, mediante resolución fundada, dictada al efecto y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, podrá modificar los plazos máximos de validez de los certificados fijados por el presente Reglamento, para adaptarlos a la normativa nacional vigente. Las inspecciones anuales se realizarán mediante trámite interno de la Administración Marítima, por los Inspectores en las Capitanías de Puerto y posterior a la emisión del respectivo recibo de pago.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

Artículo 25.- INFRACCIONES

Las personas naturales o jurídicas que realicen directa o indirectamente gestiones para emisión de Certificados de Navegabilidad, en infracción a las disposiciones del presente Reglamento, quedarán sujetas a las sanciones administrativas, establecidas en la Ley Organiza de la Marina Mercante.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- Los formatos de Certificado de Navegabilidad Provisional, así como los certificados validos por cinco (5) años pasaran a formar parte del presente Reglamento y los mismos no serán modificados de forma parcial o total por parte de Persona Natural o Jurídica sin autorización de la Dirección General de la Marina Mercante.

Artículo 27.- Se podrá extender una autorización de zarpe especial por un solo viaje previa inspección por parte y a juicio del inspector de la DGMM, cuando la embarcación no cuente con los requisitos necesarios para la emisión de un certificado de Navegabilidad. En los siguientes casos:

1. Cuando la embarcación requiera ser llevada para mantenimiento a dique seco.
2. Cuando la embarcación requiera ser trasladada a su puerto de operaciones para realizar mantenimiento e inspección correspondiente.

3. Cuando sea necesario llevar la embarcación a otro puerto para la subsanación de deficiencias que por su naturaleza o especialidad no puedan ser subsanadas donde se encuentren.

Dichas autorizaciones especiales para llevar a cabo las inspecciones, deberán ser informadas al Departamento de Seguridad Marítima previo a su emisión, se llevará un registro especial de dichas inspecciones y el criterio para su emisión será basado en criterio técnico, fundamentado en la seguridad de la navegación.

DERÓGASE; la Resolución 048A/2006, de fecha dieciséis de marzo de 2006, que reforma la Resolución número 003/2002 de fecha veintiuno de marzo del dos mil dos.

DERÓGASE; la Resolución No. D-001/98, de fecha veinte uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Artículo 28.- VIGENCIA.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y su aplicación será de treinta (30) días posteriores a la publicación del mismo a fin de que los interesados afectados a las presentes disposiciones realices las gestiones pertinentes para asegurar el estricto cumplimiento. **CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

**ABOGADO JUAN CARLOS RIVERA GARCIA
DIRECTOR GENERAL**

**ABOGADA CINTIA HERNÁNDEZ
SECRETARÍA GENERAL.**

CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD
SEAWORTHINESS CERTIFICATE

DGMM ____ N°. _____

Nombre del Buque Name of Ship	Puerto de Registro Port of Registry	Número de Registro Registry Number	Letras Indicativas Call Sign	Tonelaje Tonnage	Número OMI IMO Number

SE CERTIFICA, que el Buque denominado _____ bajo Bandera de la República de Honduras y Propiedad de _____ fue Inspeccionado en _____ y conforme al Reporte de Inspección del Inspector Sr. _____ demostró que el casco, la maquinaria y equipo de seguridad se encontraban en buenas y eficientes condiciones de servicio para la Navegación.

THIS IS TO CERTIFY, that the vessel _____ under the flag of the Republic of Honduras and Owned by _____ was inspected at _____ and according to the Surveyor's Report of Mr. _____ the said inspection showed that the hull, machinery and safety equipment were in good and efficient condition for service.

La Validez de este Certificado de Navegabilidad es suspendida cuando el barco no sea sometido a la inspección anual, realizada por un inspector debidamente autorizado por la Dirección General de la Marina Mercante.

The validity of the Seaworthiness Certificate is suspended when the ship is not submitted to the annual inspection carried out by an inspector duly authorized by General Directorate of the Merchant Marine.

Este Certificado es Válido hasta: This Certificate is valid until:	
Expedido en : Tegucigalpa, Honduras Issued at: Tegucigalpa, Honduras	En fecha: On date:

El infrascrito declara que está debidamente autorizado por el expresado Gobierno para expedir el presente certificado.

The undersigned declares that he is duly authorized by the said Government to issues this certificate.

La validez de este Certificado de Navegabilidad estará sujeto a las inspecciones anuales.
The validity of the Seaworthiness Certificate will be subject to the annual surveys

Fecha en la que se realizó la inspección en la cual se basa este Certificado:

Completion date of the survey on which this certificate is based

Jefe de Seguridad Marítima
Head of Maritime Safety

INSPECCIONES ANUALES

Annual Surveys

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con los requerimientos de _____, se ha comprobado que el buque _____ con Registro _____ cumple con los requerimientos del mismo.

THIS IS TO CERTIFIED that in the survey carried out in accordance with the requirements of _____, it has been verified that the ship _____ with Registry _____ complies with the requirements.

Inspección Anual

Annual Survey

Lugar _____ **Fecha:** _____
Place **Puerto/ Port** Date **Mes/Día/Año**
Month/Day/Year

Nombre de Inspector _____ **Firma y Sello:** _____
Surveyor's Name Signature and seal

Inspección Anual

Annual Survey

Lugar _____ **Fecha:** _____
Place **Puerto/ Port** Date **Mes/Día/Año**
Month/Day/Year

Nombre de Inspector _____ **Firma:** _____
Surveyor's Name Signature and seal

Inspección Anual

Annual Survey

Lugar _____ **Fecha:** _____
Place **Puerto/ Port** Date **Mes/Día/Año**
Month/Day/Year

Nombre de Inspector _____ **Firma:** _____
Surveyor's Name Signature and seal

Inspección Anual

Annual Survey

Lugar _____ **Fecha:** _____
Place **Puerto/ Port** Date **Mes/Día/Año**
Month/Day/Year

Nombre de Inspector _____ **Firma:** _____
Surveyor's Name Signature and seal

Dirección General de la Marina Mercante

ACUERDO DGMM No. 004/2018

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, entre otros, en el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental, sin desconocer legítimos derechos de otros Estados sobre la base de reciprocidad que propende a la solidaridad humana en donde su dominio es inalienable e imprescriptible;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional aprobada por Decreto número 167-94 del 15 de noviembre de 1994, la Dirección General de Marina Mercante será responsable de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante, el transporte marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 92 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, la Dirección General de Marina Mercante cumplirá y hará cumplir la Constitución de la República, los convenios marítimos internacionales de los que Honduras es Parte, su Ley y demás reglamentos y disposiciones legales en relación con sus propósitos;

CONSIDERANDO: Que Honduras es Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que establece numerosos requisitos para que los Estados prevengan, reduzcan y controlen la contaminación del medio marino, siendo un Estado ribereño, Estado Rector de puerto y Estado de Pabellón resulta de gran importancia implementar medidas que eviten la contaminación por hidrocarburos y daños al medio marino causados por los buques;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Habilitación, Inscripción y Reinscripción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Control de Derrame de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas en las Aguas y Riberas de la Jurisdicción Hondureña (Reglamento OSRO), tiene como objeto establecer las pautas y regular la actividad por las que deben regirse dichas empresas a fin de hacer frente a incidentes de derrame de dichas sustancias;

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Marítima Nacional tiene entre sus objetivos promover una “cultura de seguridad” que

proporcione una base para la mejora continua, estableciendo el fortalecimiento de la protección del medio marino y gestión integral de la zona costera como tópicos prioritarios y a su vez impulsar la capacidad de respuesta real y permanente ante una contingencia nacida de derrames de hidrocarburos o Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas;

CONSIDERANDO: Que en la República de Honduras el Organismo Principal encargado de la Administración de la Respuesta por derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas potencialmente peligrosas en los espacios acuáticos es la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM) y que el Plan Nacional de Contingencia ante Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas en Espacios Acuáticos de Honduras (PNCH) determina que los requisitos mínimos que deben satisfacer los planes serán establecidos por las autoridades competentes y que estas podrán igualmente exigir requisitos adicionales;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Marítimo Internacional y del Báltico (BIMCO) y la Organización Internacional de Control de Derrames (ISCO), han lanzado un contrato estándar, RESPONSECON, que deberán suscribir los armadores, agencias u operadores navieros con Empresas Prestadoras de Servicios de Control de Derrame de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas (Empresas OSRO) para la contratación de servicios y equipos especializados de respuesta a derrames, plenamente avalados por la industria marítima internacional;

CONSIDERANDO: Que en los términos y condiciones del RESPONSECON se establecen cláusulas estándar con los anexos adjuntos para que las partes inserten descripciones detalladas de los servicios y tarifas requeridos para el personal y el equipo;

POR TANTO, la Dirección General de la Marina Mercante en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 91 reformados y 91 numerales 1 y 18 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 118, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública, Acuerdo DGMM No. 022-2015 y demás aplicables;

ACUERDA

PRIMERO: Adoptar a nivel nacional el uso del Contrato de Respuesta ante Derrames RESPONSECON como contrato estándar ante un evento de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas y potencialmente peligrosas;

SEGUNDO: Sin perjuicio de las pautas establecidas en el Plan Nacional de Contingencia de la República de Honduras, ante un evento de derrame en aguas jurisdiccionales de Honduras, los armadores, agentes u operadores navieros deberán suscribir un Contrato de Respuesta ante Derrames RESPONSECON con las Empresas Prestadoras de Servicios de Control de Derrame de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas (Empresas OSRO) debidamente autorizadas por la Dirección General de la Marina Mercante;

TERCERO: El RESPONSECON deberá cumplir con los requerimientos mínimos, formalidades y condiciones establecidas en su forma original en el Anexo I del presente acuerdo;

CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones aquí estatuidas se sancionará de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional;

QUINTO: Entiéndase la adopción del contrato estándar RESPONSECON, para el solo efecto de la contratación de servicios ante un evento de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, cuya naturaleza es de carácter privado entre el armador, agencias u operadores navieros y las Empresas OSRO, otras modalidades de contratación deberán sujetarse a lo establecido en la legislación nacional, según corresponda.

SEXTO: Las presentes disposiciones son de ejecución inmediata una vez publicadas en el Diario Oficial "LA GACETA". **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa M.D.C. 4 abril de 2018.

ABG. JUAN CARLOS RIVERA GARCÍA
DIRECTOR GENERAL

ABG. CINTIA HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-014-2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República de Honduras, corresponde al Presidente de la República, la Administración General del Estado, siendo entre otras sus atribuciones la de emitir Acuerdos, Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública establece en sus Artículos 11 y 17 que el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, quien en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por sí o en Consejo de Ministros de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, reformado mediante Decreto Legislativo No. 266-2013 la creación, modificación o supresión de las Secretarías de Estado o de los Organismos o Entidades Desconcentradas, solamente puede ser hecha por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-001-2014, de fecha 3 de febrero del 2014 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del 2014, en su Artículo 4, fue creado el Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico. Igualmente estableció que las estructuras administrativas, personal y presupuesto de la antigua Secretaría de Estado de Turismo pasan a la Secretaría de Desarrollo Económico.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM No. 011-2014 de fecha 03 de mayo de 2014, se declaró al Sector Turismo como un Sector Prioritario para el desarrollo

social y económico del país, constituyendo esta Declaratoria como una Política de Estado e integrando la misma, como parte de la más relevante Agenda del Gobierno.

CONSIDERANDO: Que la creación, modificación o suspensión de las Secretarías de Estado o de los Organismos o Entidades Desconcentradas, solamente puede ser hecha por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en los Artículo 59, 65, 145, 235 y 245 numerales 2), 11) y 45) de la Constitución de la República; Artículos 11, 13, 14, 17, 22 numeral 3), 28, 30, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y su reforma Mediante Decreto Legislativo No. 266-2013; Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Número PCM-001-2014, de fecha 3 de febrero del 2014; y, Decreto Ejecutivo Número PCM-011-2014 de fecha 03 de mayo de 2014.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Crear la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, la cual representa al Poder Ejecutivo en materias de su competencia y tiene a su cargo la formulación, dirección, ejecución, promoción, estimulación y evaluación de las políticas y actividades relativas al Turismo, como actividad económica que impulse el desarrollo del País, por medio de la conservación, protección y aprovechamiento racional de los recursos turísticos nacionales.

ARTÍCULO 2.- Su estructura administrativa será establecida mediante Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto Ejecutivo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la República "La Gaceta".

Dado en Cayos Cochinos, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO COORDINADOR GENERAL DE
GOBIERNO

EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN
SECRETARIO DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

HÉCTOR LEONEL AYALA ALVARENGA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

MARÍA DOLORES AGÜERO LARA
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

ARNALDO CASTILLO FIGUEROA

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO

ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS, POR LEY

JULIÁN PACHECO TINOCO

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD NACIONAL

FREDY DIAZ ZELAYA

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA NACIONAL

OCTAVIO SANCHEZ MIDENCE

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD

MARCIAL SOLIS PAZ

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SANTIAGO RUÍZ CABUS

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

JOSÉ ANTONIO GALDAMEZ FUENTES

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS

ROCIO IZABEL TÁBORA MORALES

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DERECHOS HUMANOS.

ROBERTO ANTONIO ORDÓNEZ WOLFOVICH

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ENERGÍA